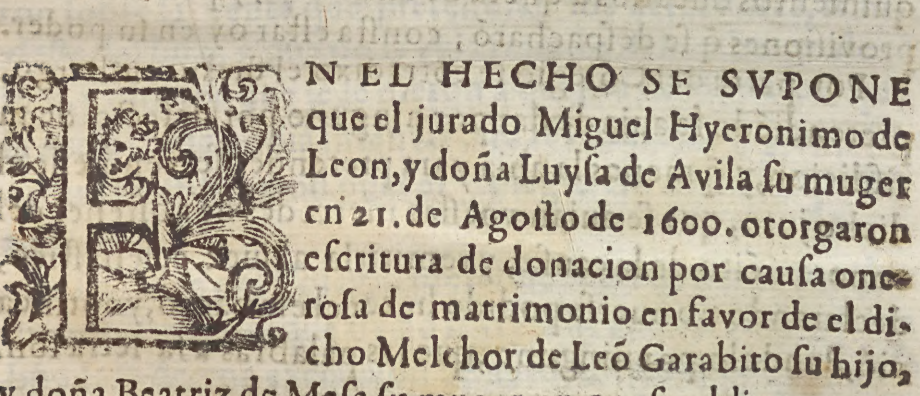
POR EL COLEGIO

DE SAN ACACIO EXTRAMVROS de esta Ciudad.

CON

MELCHIOR DE LEON GARABITO, CO-mó marido, y conjunta persona de Doña Beatriz de Mesa.



EN EL HECHO SE SVPONE que el jurado Miguel Hyeronimo de Leon, y doña Luysa de Avila su muger en 21. de Agosto de 1600. otorgaron escritura de donacion por causa onerosa de matrimonio en favor de el dicho Melchor de Leõ Garabito su hijo, y doña Beatriz de Mesa su muger, en que se obliga a entregarle dentro de quatro años, en juros, casas, y otras cosas, 1U500 ducados de renta, y en el interin darle la dicha cãtidad por via de alimentos.

¶ El mismo Iurado Miguel Geronimo por Octubre del año siguiẽte de 1601. haze escritura en favor de el dicho Colegio, en q̃dize que por quanto su hermano [illegible] Gomez de Leon, le auia remitido desde las Indias 3U ducados para efecto de dotar una Capellania en el dicho Colegio, poniendolo en efecto le dà al dicho Colegio un Iuro de 4U200 ducados, y el Colegio le dio a el los 1U200. du

cados

cados de demasia: y se fūda la dicha capellania, y el dicho Iurado se obliga a q̄ le serà cierto, y seguro, y a que dētro de dos años le libertarà de qualesquier hipotecas, y censos que esten impuestos sobre el.

Por muerte de Miguel Geronimo de Leō, se hizo cōcurso de acreedores a sus bienes, al qual entre otros acreedores cōcurrierō la dicha doña Beatriz de Mesa, por la dicha escritura, y promesa de 11500. ducados de alimentos, y el Colegio pretendiēdo se auian de redimir dos censos que estavan impuestos sobre el juro, y q̄ se auia de libertar dellos. En la sentēcia de graduaciō se gradua en 2. lugar a la dicha doña Beatriz de Mesa, y en ultimo al dicho Colegio.

Despues parece q̄ por otro de los acreedores se pidio, se embargasse el dicho juro q̄ el Colegio posseya, y q̄ se les notifique al Retor, y Frayles del dicho Colegio, exibiessen los titulos que tenian de el para que se vēdiesse, lo qual se mando assi, y parece se embargò el dicho juro, de la Renta del qual se pidio por la dicha doña Beatriz se les diessen quinientos ducados a quēta de alimētos, y por differētes provisiones q̄ se despacharō, consta estar oy en su poder.

Por parte del Colegio se cōtradixo el dicho embargo, pretendiēdo se auia de dar por ninguno por defecto de jurisdicion, y q̄ menos la auia para pretender se vendiesse el dicho juro, que se auian vuessas mercedes de abstener del conocimiēto de la causa, y remitirla al juez eclesiastico, declarando no auerse podido hazer el embargo, y notificaciō, dandolo por ninguno, que las palabras a la letra son.

PETICION

POr tanto a V.S. pido, y suplico se sirva de mandar abstenerse del conocimiento desta causa contra mi parte y el dicho su juro, y le mande desembargar libremente, y declare no averse podido hazer a mi parte la dicha notificacion y embargo, y lo dè todo por ninguno &c. Y por autos de vista y revista los señores se abstuvierō del conocimiento desta causa sobre todo lo contenido en la dicha peticion del Colegio.

AVTOS

AVTOS

Dixeron que se inibian y inibieron del conocimiento desta causa sobre lo pedido por el dicho Colegio.

¶Delos quales aviendose pedido execucion por el Colegio, y en virtud della Provision para que la dicha Doña Beatriz bolviesse los dichos 420. ducados que cobrò, se hizo contradicion por la susodicha, pretendiendo se le avia de pedir ante la justicia ordinaria, y por Autos de Vista y revista se remitio a la dicha justicia ordinaria, para q̃ la parte del dicho Colegio pidiesse lo q̃ le conviniesse, ante la qual aviendose buelto a pedir lo mesmo por el Colegio, y contradichose por doña Beatriz, à avido Auto del Alcalde cõfirmado en Vista, para que pague dentro de seys dias los dichos 420. ducados que cobrò, con apercebimiento de execucion, y està visto en Revista, y remitido, y la parte de la dicha doña Beatriz pretende se an de revocar los dichos Autos, porque con titulo y buena fe avia consumido el dicho dinero, y que los autos de inibicion solo cayeron sobre la venta que pretendian los acreedores, se hiziesse del Iuro, y que no se avia tratado del embargo de el Iuro, y dineros que se le dieron a quenta de alimẽtos; que la accion que podia intentar, era revocatoria q̃ para esta no auia justificacion pues el Colegio era acreedor posterior.

¶La parte del Colegio pretende se an de confirmar los dichos autos, porque oy no se trata de accion revocatoria sino solo de vna execucion de autos de atentado, por defecto de jurisdicion, con purgacion y reposicion de los autos y lo en virtud dellos executado como nullo.

¶Para determinacion de lo qual se à de servir V. m. por parte del dicho Colegio de considerar estos fundamẽtos.

¶El primero fundamento, y en q̃ mas se estriba en este pleyto, es en dezir que la parte de la dicha doña Beatriz dize que los autos de inibicion no comprehendieron los autos de embargo de los reditos del Iuro, y los en q̃ se le mãdaron dar los dichos 500. ducados, sino solo aver comprehendido lo que se pedia por los acreedores, que era la venta

ta del dicho Iuro: que sobre esto solo se avia remitido el pleyto al Iuez eclesiastico: no tiene fundaméto, porque de los autos se colige lo contrario, porque como consta dela peticion presentada por el dicho Colegio, en que se declina juridicion comprehende no solo el pedimiento de la venta del juro, sino tambien se dize contra los autos de embargo de los reditos del dicho Iuro, y auiendo caydo los dichos autos de vista, y revista de inibiciõ; sobre lo pedido: forçosamente es, que an decaer, no solo sobre la una parte q̃ contenia la peticion del Colegio de contradicion de la venta del Iuro, sino tambien sobre los autos de embargo, que era la otra parte que contenia la dicha peticiõ: quia responsio debet interpretari secundum petita l. si defensor alias si sine ff. de interrogato actio Parisio Consilio 3 n. 56. lib. 4. Inmola in cap. 1. de pact. Iason cons. 173. lib. 4. Mantica de coniecturis 2. tom. lib. 14. tit. 3. n. 11. neque enim in respondendo necesse est ea omnia repeti quæ in petitione cõtinentur Ant. Pichar. §. præterea inst & in utilibus stipulat. & ad hoc faciunt notata per angelum in d. §. præterea: quod si princeps rescribat (fiat ut petitur) vel quid simile videtur ad omnia supra narrata respondisse, & crudite d. Iass. in l. causas vel lites n. 4. C. de transact. Por lo qual aviendose de entender los dichos autos de inibicion aver comprehendido los del embargo del Iuro, forçosamente comprehendieron los autos, en que se mandaron dar los 500. ducados pues fueron posteriores al dicho embargo: quia sublato antecedenti tollitur & consequens l. si cum in ff. de pactis cap. ad petitionem de accus. Rota decis. 10. de prebendis in antiquis: omissoq; principio nõ potest procedi ad ulteriora l. fin. C. unde vi.

¶ Mayormente, que aunque en la peticiõ que se dio por el dicho Colegio, no se hiziera mencion del auto de embargo del Iuro, y el auto de remission solo uviera sido sobre la venta del dicho Iuro, sin explicar ni dezir palabra a cerca del embargo precisa y necessariamente se avrá de estéder al dicho embargo, para que supuesto que Vs. ms. no pudieron ser juezes para la venta de el dicho Iuro. Del mismo modo no lo pudieron ser para embargarlo, porque se de-

desapossessiona el Colegio del dicho Iuro, y se le priva usar de su derecho. Y asi como de causa preparatoria a la venta, debet esse idem iuditium l. ordinarij C. de reivendicatione Cepola cons crim. 10. n. 11. Barbosa in textu de iuditijs l. heres absens in principio n. 196.

¶ 2. fundamento, que siendo como es caso llano q̃ los autos de inibicion comprehendieron todos los autos desde el embargo q̃ se hizo del Iuro como atentados por falta de jurisdicion, se deven purgar, & reponi usq; ad unum numum in prestinum statum Achil. de grass. deciss. 17. de restitut. spoliat. cessar de grass. deciss. 105. n. 4. & 8. part. prima, & deciss. 270. part. 2. n. 5. & deciss. 171. & deciss. 176 p. 3. Put. deciss. 56. n. 12. lib. 1. & deciss. 298. lib. 2. Lancelot 3. p. cap ult. n. 176. & n. 191. Y esto no à de ser por una accion revocatoria ordinaria, como por doña Beatriz se pretéde, sino por una breve y sumaria restitutoria, aunque fuera 3. posseedora, etiã si nõ fuisset citata: erudite & copiose Salgado de Regia protect. 2. to. cap. ult. n. 11. cũ sequentib. ibi: *illud quidem verius & de iure praxiq; receptius esse arbitror, vendita re per executorem, & in gradu apellationis siue propter excessũ siue alia iusta causa executio reuocata sit, bona a tertio empta in prestinum statum reponenda esse, & restituenda priori posessori obtinẽti, in apellationis iuditio etiam ipso tertio posessore non citato etiã si Clericus sit* & n. 256. ibi: *nec dicitur purgatum nec repositũ attẽtatum nisi omnia sint purgata usq; ad unum numum, in prestinum statum reposita*: Sin que obste el dezir quod posidebat iusto titulo bona fide iudicis authoritate: quia titulus reducitur ad non titulum & causa ad non causam propter defectum iuriditionis quæ non infuit a principio, Anchat. cõsi. 339. n. 6. l. si libertam in fin. C. de nuptijs cap. inter vos de reiudicata deficientiq; fundamento super edificari nõ potest cap. cum Paulus 1. quest. 10. cap. veniens de presbitero nõ baptizato. Y asi todos los autos se deven reponer de tal modo que el Colegio este redintegrado, sin que falte un solo maravedi, pues de otra manera non potest dici repositum atentatum, sin q̃ menos impida dezir el dicho Colegio ser acreedor posterior que la dicha doña Beatriz, porque in causa atentatoria nõ requiritur probatio tituli nec

 color

color, sed tantum debet inspici statum causæ antequam atentaretur Bellam. decisi.286. Casad. decisi.3. de restitut. spol. Octav. de stilo Curiæ fol. 207. versic. addo Mans. lib. 11 p. 8. n. 12. & ad illum statum debet reduci. Por lo qual aviendo revocado por atentados por falta de jurisdicion los autos desde el embargo, el dicho Iuro se le a de dar libre con todos sus reditos, aunq̃ esten en poder de tercero.

¶ Lo 3. no obsta el dezir q̃ estos 420. ducados sunt consumpti bona fide & sic fuisse factũ dominũ cōsumentē. ex dispositione, tex. in l. si alieni nummi ff. de solutionibus: ibi. *Si alieni nummi inscio vel inuito Domino soluti sunt manent eius cuius fuerunt si mixti essent ita ut discerni non possent eius fieri qui accepit: in libris Gay scriptum est ita ut inscio Domino cum eo qui dedisset furtum competeret:* porque la razon de dudar deste texto tiene diferentissima inspicion que la duda de este pleyto, porque lo que se dudava en el texto, era si por la mixtion del dinero ageno con que el deudor avia pagado, se avia reconciliado la solucion taliter, q̃ quedasse libre de la deuda: a que se respondio q̃ si, si con buena fe, porque por la mixtion se avian hecho suyos, pero estamos en diferente caso que es (no que el Convento pagò con dinero ageno) sino q̃ de lo procedido del Iuro, de quien como agora era señor el dicho Colegio los cobrò la parte de doña Beatriz por una accion iudicati quæ datur illi qui pro se sententiã habuit in iuditio l. iudicati ubi glos. ff. de reiudicata. Por lo qual, aunque cobrados los consumiera con buena fee, no quita q̃ casado y anullado todo lo actuado en aquella instancia no los pueda boluer a repetir el Colegio, porque la buena fe no le pudo dar mas de derecho que los meritos de la causa incluyeron. Y supuesto que el auto de embargo se anullò por defeto de jurisdiciō, omnia retro acta pro illicite atentatis curruunt ipso iure Franq. decisi. 120. & 136. & 188. Gracian. decisi. 120. & considerantur retro ac si facta non sit executio plures citans tenet Giurba decisi. 39. n. 14.

¶ Lo 4. que menos obstara el dezir que quãdo se pronũciò el auto de embargo y los en que se mandaron dar los 500. ducados a doña Beatriz, entōces el Colegio no hablò

palabra, ni declinò, porque se responde, que en qualquier tiempo q̃ dixesse contra los dichos autos, y declinasse juridicion como lo hizo (y consta por la peticion y autos que se refieren en el primer fundamento) es bastante y sufiçiẽte para que como per defectum iurisditionis los autos seã nullos non transeunt in rem iudicatam immo quocumq; tempore potest excessus gravamen iniuditium deduci, & alligari, que es particular doct. de Bald. in l. sicut proponis sub n. 2. C. de executione rei iudicatæ, y da la razon desta conclusion Salgado d. 2. tom. 4. p. cap. 3. n. 113. quia excessus factus per executorem sit ipso iure nullus, &c. Por lo qual me parece ser justificados los autos, enque se le manda a doña Beatriz dẽtro de cierto termino pague los 420. ducados que cobrò, con apercebimiento de execucion, y deverse confirmar. Salvo, &c.

Pº [signature] Acevedo
[signature] Acevedo de Fonseca